

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-189/2026

PARTE ACTORA: EDGAR DÁVALOS VALENCIA

PARTE ACUSADA: INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA DE MORENA Y OTRA PERSONA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución, emitida por esta CNHJ, de fecha 17 de septiembre de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 17 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

Procedimiento Sancionador Ordinario

Parte Actora: Edgar Dávalos Valencia

Parte Acusada: Instituto Nacional de Formación Política y Otra Persona

Problema Jurídico

Determinar si la decisión adoptada por el Instituto Nacional de Formación Política de morena y Rafael Barajas Durán, en su calidad de Presidente de dicho Instituto, de dar por concluida la participación de la parte actora en el Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores, en fecha 1 de abril de 2026, se ajustó a la normativa interna aplicable.

Hechos

En fecha 29 de marzo de 2026, en contexto de la impartición de la Segunda Generación del Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores, en el taller titulado "Igualdad Sustantiva" impartido por la facilitadora Itzayana Zúñiga de la Cruz, a través de la plataforma Zoom, la parte actora en uso de la voz realizó diversas manifestaciones; Ante la participación de la parte actora, intervino el C. Rafael Hernández señalando sus manifestaciones como "no tolerables" retirándolo del curso.

En fecha 1 de abril de 2026, la parte actora recibió por parte de la coordinación del programa, un correo electrónico mediante el cual se le daba a conocer, su baja definitiva del curso atribuyéndole expresiones sexistas, actitudes y comentarios misóginos y machistas, y una supuesta intención de descalificar e invalidar el trabajo de la facilitadora de dicho curso.

Planteamientos de la parte actora

La parte actora, manifiesta no haber utilizado insultos, adjetivos denigrantes ni expresiones ofensivas hacia la facilitadora o hacia las mujeres; asimismo señala que no negó la existencia de desigualdades de género ni la importancia de la igualdad sustantiva, señalando que su intervención se limitó al plano teórico y político, formulada en tono respetuoso y con el objeto de fomentar un debate crítico, considerando injusta la sanción impuesta por la coordinación de dicho instituto.

SE RESUELVE

Resultan **INFUNDADOS** los agravios atribuidos al **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION POLITICA** y al **C. RAFAEL BARAJAS DURÁN** en su calidad de presidente de dicho instituto, toda vez que, no se acredita que la determinación tomada por dicho Instituto contravenga la normatividad interna de morena.

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-189/2026

PARTE ACTORA: EDGAR DÁVALOS VALENCIA

PARTE ACUSADA: INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA DE MORENA Y OTRA PERSONA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-189/2026** relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario promovido por el **C. EDGAR DÁVALOS VALENCIA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA** y **RAFAEL BARAJAS DURÁN** en su calidad de presidente de dicho instituto.

GLOSARIO	
Parte actora:	Edgar Dávalos Valencia
Parte acusada, autoridad responsable:	Instituto Nacional de Formación Política y Rafael Barajas Durán
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de morena.
Ley de medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Lineamientos Éticos de morena:	Lineamientos para el comportamiento ético que deben tener las personas representantes, servidoras públicas protagonistas del cambio verdadero y militantes de morena.

VPMRG o VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
Protocolo VPG.	Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de morena.

RESULTANDOS

- I. Presentación del Recurso de queja.** En fecha dos de abril de dos mil veintiséis, la parte actora interpuso ante esta CNHJ de morena, vía correo electrónico, el recurso de queja en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA** y **RAFAEL BARAJAS DURÁN** en su calidad de presidente de dicho instituto
- II. Acuerdo de Prevención.** Ante el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el Reglamento de la CNHJ, en fecha veintidós de abril de dos mil veintiséis, esta Comisión emitió y notificó a la parte actora el acuerdo correspondiente, con la finalidad de que, dentro del término establecido se diera cumplimiento a lo requerido y dar continuidad al procedimiento sancionador instaurado.
- III. Desahogo de Prevención.** En fechas veintidós y veintitrés de abril de dos mil veintiséis, la parte actora remitió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta CNHJ de morena, los escritos mediante los cuales, desahogó en tiempo y forma el requerimiento solicitado mediante Acuerdo de Prevención.
- IV. Acuerdo de Admisión.** En fecha seis de mayo de dos mil veintiséis, se admitió a trámite el recurso de queja, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora, a la parte acusada y publicado en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional.
- V. Acuerdo sobre la implementación de medidas cautelares.** Ante el requerimiento de la parte actora, se procedió a analizar la solicitud de medidas cautelares y en fecha seis de mayo de dos mil veintiséis, se emitió el acuerdo correspondiente mediante el cual, se atendió la solicitud y se ordenó la implementación de las medidas cautelares correspondientes, dicho acuerdo fue debidamente notificado a la parte actora, a la parte acusada y publicado en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional.
- VI. Contestación de la parte acusada.** En fecha doce de mayo de dos mil veintiséis, en tiempo y forma, la parte acusada remitió vía correo electrónico en la cuenta oficial

de esta CNHJ de morena, el escrito de contestación al recurso instaurado en su contra.

- VII. Acuerdo de Vista.** En fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, se emitió, publicó en estrados y se notificó a las partes, el Acuerdo de Vista a efecto de que, dentro del término establecido, la parte actora realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran con relación al escrito de contestación presentado por la parte acusada.
- VIII. Escrito de desahogo de vista.** En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiséis, en tiempo y forma, la parte actora remitió, vía correo electrónico, el desahogo de vista correspondiente.
- IX. Acuerdo de Citación a Audiencia.** En fecha ocho de junio de dos mil veintiséis, se emitió, publicó en estrados y se notificó a las partes, el acuerdo de admisión de pruebas y citación a audiencia.
- X. Audiencias Estatutarias.** En fecha dieciséis de junio de dos mil veintiséis a las 12:00 horas, se llevó a cabo la audiencia estatutaria de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos en su modalidad virtual. Asimismo, este Órgano Jurisdiccional tuvo por desahogadas las pruebas previamente ofrecidas y posterior a su desahogo, se acordó el cierre de instrucción correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47°, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, 26 y 29 del Reglamento de la CNHJ, este órgano de justicia es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

2. ACUSACIONES Y DEFENSAS.

A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en el

escrito inicial de queja, en el escrito de contestación, el desahogo de vista y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la litis.

2.1 Acusaciones por la parte actora.

Del escrito de queja, desahogo de vista y los alegatos manifestados en audiencia estatutaria, se advierte que los hechos señalados consisten en lo siguiente:

Mediante escrito inicial de queja:

Que en fecha 29 de marzo de 2026, la parte actora participó como integrante de la Segunda Generación del Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores, en el taller titulado "*Igualdad Sustantiva*", impartido por la facilitadora Itzayana Zúñiga de la Cruz, a través de la plataforma Zoom; manifestando que durante el desarrollo de la presentación, la facilitadora realizó diversas afirmaciones reiteradas, señalando que las mujeres están enfocadas en salarios y condiciones laborales más precarias que los hombres, (sin ofrecer en ese momento datos, estadísticas o fuentes concretas que sustentaran dicha aseveración); Que prácticamente no hay mujeres en niveles altos de gobierno, sin considerar la existencia de la Dra. Claudia Sheinbaum como Presidenta de México, así como la presencia de múltiples gobernadoras y mujeres en cargos relevantes de la administración pública y la política nacional; Que se postulan mujeres en candidaturas destinadas a perder (sin proporcionar ejemplos documentados o referencias verificables).

Ante las manifestaciones antes señaladas, la parte actora menciona haber solicitado el uso de la palabra para intervenir en términos académicos y políticos, con el propósito de manifestar su opinión respecto la diferencia conceptual entre igualdad e igualdad sustantiva; manifestar que igualdad sustantiva no es idéntica ni reducible a una determinada corriente de feminismo y pedir que las afirmaciones realizadas por la facilitadora se acompañarán de datos o fuentes.

Asimismo, señala que su intervención se centró en expresar su opinión sobre lo que implica la igualdad, manifestando que a su criterio, nadie debe recibir un trato discriminatorio y que todas las personas tienen iguales oportunidades para desarrollarse; también manifiesta haber expresado que a su criterio, la igualdad sustantiva, complementa la igualdad formal al hacerla efectiva en los hechos, a través de políticas públicas, como entornos libres de violencia, licencias parentales compartidas y políticas de equidad salarial, sin que ello signifique necesariamente adoptar un marco feminista específico.

En el mismo sentido, la parte actora señala que, para ilustrar los efectos sociales de ciertas transformaciones, mencionó datos sobre el aumento de divorcios en México y expuso una reflexión sobre el concepto de "*sumisión*" en el ámbito relacional, aclarando expresamente que no la concebía como opresión ni negación de derechos sino de arreglos libres entre personas adultas, que pueden ser criticados y discutidos, pero que no se planteaban como obligación o imposición hacia ninguna mujer.

La parte actora señala que, durante su intervención, la facilitadora interrumpió de manera reiterada sus comentarios, limitando el tiempo de exposición, pese a que previamente había concedido espacio amplio a otros participantes.

Posterior a su intervención, la parte actora señala que le envió a la facilitadora un mensaje de carácter constructivo, en el que, sin insultos ni descalificaciones personales, señaló que: El taller no era sobre feminismo sino sobre igualdad sustantiva; que era conveniente separar conceptualmente ambos temas para evitar confusiones y sesgos; Que solicitaba fuentes para las afirmaciones sobre salarios, presencia de mujeres en cargos altos y candidaturas "*destinadas a perder*"; Que la invitaba amablemente a revisar su ponencia.

La parte actora señala que posteriormente, el C. Rafael Hernández intervino en video refiriéndose al tema de la "*sumisión*" como una cuestión no tolerable, y finalmente, a las 13:12 horas del día 29 de marzo de 2026, se procedió a retirarle del curso.

Posteriormente en fecha 1 de abril de 2026, la parte actora señala que recibió un correo electrónico de la Coordinación del Programa, firmado por la "*Coordinación del Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores*", donde se le comunica su baja definitiva del Programa, atribuyéndole expresiones sexistas, actitudes y comentarios misóginos y machistas, y una supuesta intención de descalificar e invalidar el trabajo de la facilitadora.

Derivado de los hechos expuestos, la parte actora considera que se transgredieron los siguientes preceptos normativos:

Principio de legalidad: señalando que no existe disposición alguna en el Estatuto, en el Reglamento de la CNHJ o en los lineamientos del Instituto Nacional de Formación Política que permita expulsar a un militante de un programa formativo por expresar una discrepancia teórica en términos respetuosos.

Derecho de participación política interna: la parte actora manifiesta que, como militante de morena, tiene derecho a participar en las actividades formativas del partido, sin que pueda ser excluido por expresar una discrepancia conceptual en

términos respetuosos, sin haber cometido falta estatutaria grave ni violencia política de género.

Derecho de audiencia y defensa. La parte actora manifiesta que el acto de baja se realizó sin procedimiento, sin audiencia previa y sin darle la oportunidad de defenderse de los señalamientos que se le imputaron, puesto que se le sancionó con la expulsión del programa sin que se le haya notificado formalmente de un procedimiento disciplinario ni se le haya dado oportunidad de desvirtuar las acusaciones.

Principio de presunción de inocencia. La parte actora manifiesta que se le atribuyen conductas graves como; "sexismo", "misoginia", "machismo" sin prueba alguna que las sustente. La carga de la prueba corresponde a quien acusa, y en este caso la autoridad responsable no ha aportado ni la grabación del curso ni el testimonio de terceros que corroboren sus señalamientos.

Deber de equidad y respeto en los procedimientos. La parte actora manifiesta que la parte acusada le descalifica mediante acusaciones graves sin sustento probatorio y que su intervención en el programa, fue crítica pero respetuosa.

Obligación de privilegiar medios alternativos y la conciliación. La parte actora manifiesta que la CNHJ debe promover la conciliación como medio preferente para la solución de controversias internas, antes de imponer una medida extrema como la baja definitiva, y que a su consideración debió explorarse un espacio de diálogo y aclaración, máxime tratándose de un programa dedicado a la formación política.

Proporcionalidad de las sanciones. La parte actora manifiesta que, aun suponiendo, sin conceder, que alguna expresión haya sido considerada inadecuada, la baja definitiva del programa es una medida unilateral frente a una intervención única, respetuosa, de carácter teórico, y sin antecedentes de conducta violenta o descalificatoria.

Violación al derecho de libertad de expresión y deliberación crítica. La parte actora manifiesta que, el espacio de formación política de morena debe ser un ámbito de intercambio de ideas, debate informado y contraste de enfoques. La exclusión por disentir en el plano teórico envía un mensaje contrario a la "revolución de las conciencias" que el propio partido promueve, y configura un acto de censura ideológica incompatible con los valores democráticos del partido.

Asimismo, la parte actora manifiesta que, con relación al reglamento del Instituto Nacional de Formación Política, se transgredieron los siguientes preceptos

normativos:

Violación al Artículo 6. La parte actora señala que el Reglamento define la formación política como un proceso de "enseñanza-aprendizaje sistemático y planificado en materia político-ideológico orientado a desarrollar conocimientos". La expulsión de un participante por cuestionar conceptos y solicitar rigor argumentativo contradice la propia definición reglamentaria, transformando un espacio de formación en un espacio de adoctrinamiento, lo cual carece de sustento en el propio ordenamiento que rige al Instituto.

Violación al artículo 9, inciso b). La parte actora señala que el Reglamento establece como función de divulgación "propiciar el análisis, debate y reflexión de aspectos teóricos, estratégicos o coyunturales". Manifestando que su intervención fue precisamente un ejercicio de debate teórico sobre conceptos de igualdad sustantiva, por lo cual, a su consideración, expulsarlo por debatir, es una violación directa al artículo 9 del propio Reglamento del Instituto.

Violación al artículo 16, inciso b). La parte actora señala que el Instituto tiene facultad de "formar, capacitar y actualizar" a los militantes, pero el Reglamento no le confiere facultad alguna para expulsar participantes por discrepancias teóricas. La baja definitiva es un acto fuera de las facultades que el propio Reglamento otorga al Instituto.

Violación al artículo 42. La parte actora señala que los ejes fundamentales de la formación política son los dispuestos en la Declaración de Principios, el Programa de morena y los artículos 2° y 3° del Estatuto, y que, a su consideración, en ninguno de estos documentos establece que la formación política deba ser exclusivamente feminista, ni que el disenso teórico sea causal de expulsión. La facilitadora desvió el tema del curso ("Igualdad Sustantiva") hacia el feminismo sin sustento en los ejes reglamentarios.

Violación al artículo 43. La parte actora señala que el Reglamento prevé que el diseño curricular esté "dirigido a diversos sectores de la sociedad". La expulsión por discrepancia ideológica niega la diversidad que el propio Reglamento reconoce como elemento constitutivo de la formación política en morena.

Violación al artículo 20, inciso n). La parte actora señala que el Consejo Interno del Instituto es el órgano encargado de "la elaboración y actualización del contenido y los objetivos de los planes y programas de estudio", por lo que, la facilitadora Itzayana Zúñiga de la Cruz no tiene facultad para modificar unilateralmente el enfoque del curso de "Igualdad Sustantiva" hacia el feminismo, sin aprobación del Consejo Interno,

manifestando que tal actuación fue extralimitada y carece de sustento reglamentario.

Violación al artículo 44. La parte actora señala que el Reglamento establece que "se llevarán a cabo las evaluaciones necesarias para la aprobación de los cursos y talleres", por lo que, a su consideración, su baja se realizó sin evaluación previa alguna, sin proceso de calificación y sin oportunidad de acreditar los conocimientos adquiridos. El Instituto omitió el procedimiento evaluativo que su propio Reglamento impone.

Violación al artículo 45. La parte actora señala que el Reglamento establece que "el Instituto otorgará certificados por cada curso de capacitación y formación que se imparta, así como por cada taller o simposio al que se asista", manifestando haber participado en múltiples sesiones del Programa de Semilleros de Formadores antes de ser expulsado, por lo que, a su consideración, tiene derecho a recibir las constancias correspondientes de los cursos en los que efectivamente participó y fue evaluado.

2.2 Defensa por la parte acusada.

En el escrito de contestación presentado por el **C. RAFAEL BARAJAS DURÁN** en su calidad de Presidente del Instituto Nacional de Formación Política de morena y en audiencia estatutaria a través de sus alegatos, la parte acusada manifestó lo siguiente:

En contestación a los hechos del primero al quinto: La parte acusada, manifiesta que son parcialmente ciertos los hechos manifestados, en cuanto a la participación de la parte actora en el Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores y a la celebración de la sesión relativa al tema "Igualdad sustantiva: es tiempo de mujeres" con fecha del 29 de marzo 2026; sin embargo, se niega categóricamente la interpretación que pretende realizar respecto del contexto, contenido y desarrollo de su participación; el acusado manifiesta que la parte actora pretende presentar los hechos como un simple intercambio académico o una discrepancia teórica aislada; no obstante, omite señalar que diversas expresiones, referencias y posicionamientos formulados durante su intervención generaron incomodidad y preocupación entre personas participantes, facilitadora y moderador, particularmente aquellas relacionadas con concepciones de subordinación y "sumisión" de las mujeres dentro de relaciones interpersonales, así como afirmaciones que minimizaron o relativizaron problemáticas estructurales vinculadas a la desigualdad de género; por tal motivo, la determinación adoptada por la Coordinación del Programa no derivó de una mera diferencia de opiniones, sino de la valoración integral del contexto suscitado durante la sesión formativa y de la

incompatibilidad de determinadas expresiones y dinámicas de participación con los principios rectores que orientan el Programa Semilleros de Formadores.

En contestación a los hechos del sexto al noveno: La parte acusada, niega que la facilitadora de dicha sesión o la Coordinación del Programa hayan actuado de manera arbitraria, intolerante o represiva, señalando que las intervenciones realizadas durante la sesión tuvieron como finalidad preservar el adecuado desarrollo pedagógico del espacio formativo, mantener condiciones de respeto y evitar que la discusión derivara en expresiones o dinámicas incompatibles con el enfoque de igualdad sustantiva y perspectiva de género que rige los trabajos del Instituto Nacional de Formación Política. Asimismo, la parte acusada manifiesta que la participación del actor no fue limitada por el hecho de sostener una postura distinta, sino por la manera en que determinadas expresiones y enfoques comenzaron a afectar el ambiente formativo, el desarrollo de la sesión y la integridad de la formadora.

En contestación al hecho décimo: La parte acusada manifiesta que, es cierto que en fecha 1 de abril de 2026, se notificó al actor la conclusión de su participación dentro del Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores. Sin embargo, resulta falso que dicha determinación constituyera una sanción arbitraria o carente de sustento ya que dicha decisión obedeció a una valoración institucional respecto de la naturaleza del Programa, de sus objetivos político-pedagógicos y de la necesidad de garantizar que las personas participantes mantengan condiciones mínimas de congruencia con los principios rectores de morena, particularmente en materia de igualdad sustantiva, respeto a las mujeres y prevención de dinámicas discursivas incompatibles con una vida interna libre de violencia.

En contestación a los hechos del décimo primero al décimo tercero: La parte acusada niega las afirmaciones, interpretaciones y conclusiones que la parte actora pretende hacer valer en los hechos que se contestan, argumentando que resulta inexacto que las manifestaciones realizadas por el promovente durante el desarrollo de la sesión se hayan limitado a un intercambio meramente “teórico”, “académico” o “político” desprovisto de contenido incompatible con la igualdad sustantiva y la perspectiva de género que orientan los procesos formativos del Instituto Nacional de Formación Política. Asimismo, es incorrecto que la valoración institucional realizada por este Instituto haya derivado exclusivamente de la existencia o inexistencia de insultos directos, expresiones explícitas de odio o ataques personales, como pretende reducirlo la parte actora, manifestando que la preocupación generada durante el desarrollo de la sesión derivó del contenido integral de las expresiones externadas por el promovente, de la carga simbólica y discursiva de las mismas, así como de la reproducción de concepciones estereotipadas y jerárquicas sobre las relaciones entre hombres y mujeres, particularmente dentro de un espacio formativo especializado en

igualdad sustantiva; En el mismo sentido, la parte acusada manifiesta que, resulta especialmente relevante que el propio actor señale en su escrito de queja que existe un video público “donde se puede apreciar el contenido literal” de sus expresiones vertidas durante la sesión, pues es precisamente dicho material audiovisual lo que robustece las razones que motivaron la determinación institucional adoptada por el Instituto Nacional de Formación Política; adicionalmente la parte acusada señala que la determinación adoptada por el Instituto no obedeció a una lógica de censura, persecución del disenso o restricción arbitraria de la libertad de expresión, sino al legítimo ejercicio de sus facultades organizativas y pedagógicas, así como a su obligación institucional de preservar espacios formativos congruentes con los principios los principios de igualdad sustantiva, dignidad, autonomía de las mujeres y erradicación de violencia.

En contestación al hecho décimo cuarto: La parte acusada niega las afirmaciones realizadas por la parte actora respecto de una supuesta política de intimidación o represalias contra personas participantes del Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores, señalando que el Instituto Nacional de Formación Política mantiene una postura plenamente comprometida con la libertad de expresión, el debate político y la deliberación crítica dentro de sus espacios formativos; sin embargo, dichas libertades deben ejercerse en congruencia con los principios de igualdad sustantiva, respeto a las mujeres y erradicación de toda forma de violencia simbólica o discriminatoria que orientan la vida interna de morena, argumentando que la conclusión de la participación de la parte actora no derivó de una diferencia ideológica abstracta ni de una política de censura, sino de la valoración institucional respecto de expresiones y posicionamientos incompatibles con la naturaleza y objetivos del Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores, asimismo, la parte acusada niega que las manifestaciones realizadas por este Instituto constituyan acusaciones vagas o genéricas, pues las preocupaciones institucionales derivaron de expresiones concretas relacionadas con esquemas de subordinación y roles estereotipados de género.

En contestación al hecho décimo quinto: La parte acusada niega las afirmaciones realizadas por la parte actora, toda vez que la conclusión de su participación dentro del Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores no constituyó una sanción disciplinaria partidaria, sino una determinación de carácter organizativo y pedagógico, relacionada con la permanencia dentro de un programa especializado de formación política, por lo que no resultaban aplicables las formalidades propias de un procedimiento sancionador, asimismo, resulta falso que la parte actora desconociera las razones que motivaron dicha determinación, pues el propio promovente reconoce en su escrito de queja que la controversia deriva de sus manifestaciones relacionadas con la “sumisión” de las mujeres y los roles de género

externados durante el taller de “Igualdad sustantiva: es tiempo de mujeres”. Manifestando que, incluso, el propio actor aportó voluntariamente un video público de redes sociales donde “según sus propias palabras” puede apreciarse “el contenido literal” de sus expresiones, manifestaciones que fueron valoradas institucionalmente por dicho Instituto en atención a su incompatibilidad con los principios de igualdad sustantiva y perspectiva de género que orientan los procesos formativos de morena.

Naturaleza del programa semilleros de formadores; La parte acusada manifiesta que es indispensable que las personas participantes en los talleres impartidos por dicho instituto mantengan un estándar mínimo de congruencia con los principios éticos, políticos y pedagógicos que orientan la vida interna de nuestro partido-movimiento, particularmente aquellos relacionados con la igualdad sustantiva, la dignidad de las mujeres, la perspectiva de género y la construcción de espacios libres de violencia, inclusive, la propia convocatoria del Programa para esta Segunda Generación establece como criterio para acreditar y permanecer dentro del mismo el mantener una actitud de respeto hacia el grupo y el adecuado desarrollo de las actividades formativas, por tal motivo, el Instituto Nacional de Formación Política cuenta con facultades organizativas y pedagógicas para valorar la permanencia de las personas participantes conforme a la naturaleza, objetivos y principios rectores del Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores.

Igualdad sustantiva y perspectiva de género como principios rectores de morena; La parte acusada manifiesta que la actuación del Instituto se encuentra sustentada en los principios contenidos en el Estatuto, Declaración de Principios, así como en el “Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar el Daño y Erradicar los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres al Interior de Morena” y los Lineamientos para el Comportamiento Ético que deben tener las Personas Representantes, Servidoras Públicas, Protagonistas del cambio verdadero y Militantes de morena, manifestando adicionalmente que dicho marco obliga a todos los Órganos Partidarios a promover espacios libres de violencia, discriminación y expresiones que reproduzcan relaciones históricas de subordinación de las mujeres, por tal motivo, las referencias realizadas por la parte actora durante la sesión fueron valoradas institucionalmente dentro de ese contexto político-formativo, desde el Programa Integral de Género del Instituto Nacional de Formación Política, particularmente desde el eje “Feminismos a la Izquierda”.

Sobre los términos “misógino”, “machista” o “sexista”; La parte acusada manifiesta que las expresiones contenidas en la comunicación institucional no tuvieron como finalidad insultar, denigrar o descalificar personalmente la parte actora, sino que constituyeron una valoración contextual derivada de las manifestaciones externadas durante la sesión, que dicha valoración no surgió de manera aislada o subjetiva, sino

en el contexto colectivo de una sesión formativa en la que participaron diversas personas asistentes, quienes presenciaron directamente el desarrollo de las intervenciones realizadas por la parte actora, manifestando que dichas expresiones generaron incomodidad y preocupación, particularmente entre diversas compañeras asistentes y en la propia facilitadora de la sesión, al percibirse planteamientos que reproducían esquemas tradicionales de subordinación y jerarquización de género incompatibles con el enfoque de igualdad sustantiva y perspectiva de género que orienta el Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores, asimismo la parte acusada manifiesta que, las preocupaciones institucionales no derivaron de la existencia de insultos explícitos o expresiones directas de odio, sino del contenido integral de las manifestaciones externadas, de su carga simbólica y del impacto generado dentro de un espacio especializado de formación política.

Las conductas desplegadas por el actor si constituyeron Violencia Política en Razón de Género; La parte acusada manifiesta que durante el desarrollo del módulo “Igualdad sustantiva: es tiempo de mujeres”, impartido el 29 de marzo de 2026 la parte actora realizó intervenciones reiteradas, dirigidas a desacreditar, invalidar y confrontar el contenido del módulo y la labor de la facilitadora desde una narrativa basada en estereotipos de género, que son consideradas sexistas y machistas entendiendo por sexismo: la discriminación de las personas basadas en su sexo por considerarlas inferiores frente a otras.

Entre las expresiones realizadas por la parte actora, se encuentran afirmaciones como:

1. “La sumisión no debe verse como algo malo, las mujeres deben honrar a sus hombres”.
2. “Las mujeres nacieron para cuidar, sostener a su hombre”.
3. “El hombre debe proveer y proteger a su mujer”.

Asimismo, dentro del video ofrecido por la parte actora como prueba técnica dentro de su escrito de queja, se observan expresiones donde sostiene que:

1. El hombre debe ser “líder y cabeza” de la relación.
2. El rol masculino consiste en “tomar decisiones”.
3. El rol de las mujeres es “acompañar”, “servir”, “escuchar”, “dejarse proveer” y mantenerse en una posición de “sumisión”.

La parte acusada manifiesta que dichas expresiones reproducen estereotipos de subordinación femenina vinculados a relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, además de justificar roles tradicionales de género incompatibles con los

principios de igualdad sustantiva y vida libre de violencias, por tal motivo, los espacios de participación política del partido deben, garantizar condiciones libres de violencia, discriminación y reproducción de estereotipos sexistas, particularmente cuando las conductas desplegadas buscan desacreditar, minimizar o confrontar el ejercicio de funciones político-formativas de las mujeres mediante narrativas de subordinación de género incompatibles con los principios de igualdad sustantiva, justicia social y transformación que sostienen el proyecto político de izquierda de morena; asimismo, la parte acusada señala que la Violencia Política en Razón de Género no se limita a insultos explícitos o amenazas directas, también comprende actos dirigidos a deslegitimar, invalidar, obstaculizar o menoscabar el ejercicio de funciones políticas o formativas de las mujeres mediante discursos basados en estereotipos de género, patrones machistas o cuestionamientos diferenciados sustentados en prejuicios estructurales, por lo que, en las intervenciones de la parte actora en dicho programa no solo expresaron dichas ideas, sino que insistieron reiteradamente en desacreditar el contenido del módulo, cuestionar la legitimidad del feminismo dentro de la igualdad sustantiva y confrontar de manera constante las participaciones tanto de la facilitadora como de otras personas asistentes.

La conducta fue reiterada, disruptiva y generó un ambiente hostil e inseguro; La parte acusada manifiesta que, las expresiones realizadas por la parte actora, en el desarrollo del curso, no consistieron en una única intervención aislada, sino en una dinámica reiterada de confrontación y descalificación, manifestando que diversas personas participantes expresaron incomodidad frente a los posicionamientos sostenidos por el participante, señalando incluso preocupación respecto a que una persona con ese tipo de posturas pudiera convertirse en formador, asimismo la parte acusada señala que las conductas descritas trascendieron un supuesto “debate académico”, al dirigirse de manera reiterada a confrontar, desacreditar e invalidar el contenido de un módulo impartido por una mujer facilitadora y desarrollado por mujeres especialistas en temas de género, mediante ideas sustentadas en estereotipos de subordinación femenina y deslegitimación de los enfoques feministas vinculados a la igualdad sustantiva.

La libertad de expresión no ampara discursos discriminatorios ni actos de violencia de género; La parte acusada manifiesta que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral han sostenido reiteradamente que la libertad de expresión encuentra límites cuando reproduce discursos discriminatorios, violencia de género o afectaciones a la dignidad de las mujeres, y en dicho sentido, no se cuestionó al participante por sostener una postura distinta, sino por sostener de manera reiterada discursos de confrontación y deslegitimación sustentadas en discursos de supremacía masculina dentro de un espacio formativo cuya finalidad era precisamente promover la igualdad sustantiva y prevenir violencias.

El instituto nacional de formación política de morena tiene la obligación de garantizar un espacio seguro y libre de violencias; La parte acusada manifiesta que, el Instituto Nacional de Formación Política de morena tiene la responsabilidad de garantizar espacios formativos libres de violencias, discriminación y hostigamiento para las mujeres participantes y facilitadoras, asimismo manifiesta que dicha obligación adquiere especial relevancia en contextos orientados a fortalecer el liderazgo y la participación de las mujeres, tomando en cuenta las barreras estructurales que durante décadas han limitado su acceso pleno a los espacios de decisión política y formación, por lo que permitir discursos sustentados en planteamientos de subordinación femenina dentro de estos espacios implicaría desconocer el contexto histórico de exclusión y las barreras estructurales que precisamente la igualdad sustantiva busca combatir, señalando que la decisión de separar a la parte actora del curso, respondió a una medida preventiva y de protección colectiva orientada a salvaguardar la integridad de la facilitadora, el adecuado desarrollo pedagógico del curso y el derecho de las mujeres participantes a un espacio libre de violencia.

La medida adoptada fue razonable, proporcional, necesaria y congruente con el deber institucional de prevenir violencias de género; La parte acusada manifiesta que, la separación de la parte actora, no constituyó censura ideológica ni persecución por disentir, sino una decisión institucional derivada de conductas concretas que afectaron el desarrollo del taller y un contexto de invalidación y confrontación reiterada e incompatible con los principios político-formativos del Instituto Nacional de Formación Política.

Inexistencia de violación al debido proceso; La parte acusada manifiesta que, resulta infundado el argumento de la parte actora relativo a una supuesta vulneración a su derecho de audiencia o debido proceso, toda vez que la determinación controvertida no constituyó una sanción disciplinaria partidaria, una expulsión del partido, ni una restricción a sus derechos político-partidarios, puesto que la conclusión de su participación dentro del Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores, correspondió a una decisión de carácter organizativo, pedagógico y formativo adoptada en el ámbito interno del Instituto Nacional de Formación Política respecto de su permanencia dentro de un programa especializado en la formación de cuadros, en consecuencia, no resultaban aplicables las formalidades propias de un procedimiento sancionador partidista, pues no se ejercieron facultades disciplinarias ni se impuso una sanción estatutaria, asimismo, debe destacarse que la parte actora tuvo pleno conocimiento de las razones que motivaron la determinación institucional, tan es así que en su propio escrito de queja reconoce que la controversia deriva de las expresiones y los posicionamientos externados durante el taller de "Igualdad sustantiva: es tiempo de mujeres".

Inexistencia de grabación de la sesión; La parte acusada manifiesta que, respecto de la medida cautelar solicitada consistente en la preservación de una supuesta grabación de la sesión celebrada vía Zoom el día 29 de marzo de 2026, la parte acusada manifiesta bajo protesta de decir verdad, que las sesiones ordinarias del Programa Semilleros de Formadores no son grabadas como práctica institucional regular, derivado de su naturaleza participativa, deliberativa y pedagógica, por lo que dicho Instituto no cuenta, ni ha contado, con archivo audiovisual íntegro de la sesión referida, existiendo imposibilidad material para exhibir un documento inexistente.

3. MARCO JURÍDICO.

3.1 Militancia.

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a), del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos refiere que se entiende por **militante** a la persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos establecen, en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse las personas militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

- Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir; y
- Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Así, el Estatuto de morena dispone que la actuación de sus integrantes debe regirse por los principios de honestidad, legalidad, austeridad republicana, responsabilidad, transparencia, igualdad y respeto a los derechos humanos, privilegiando en todo momento el interés colectivo sobre el individual. Asimismo, prohíbe expresamente

prácticas contrarias a la ética pública y partidaria, así como cualquier conducta que vulnere la imagen, la unidad o los principios fundamentales del movimiento.

Asimismo, el Estatuto confiere a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos relacionados con presuntas infracciones a la normativa interna, garantizando el debido proceso, el derecho de audiencia y defensa, la presunción de inocencia y la debida fundamentación y motivación de sus resoluciones.

En ese sentido, corresponde a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia analizar, de manera exhaustiva y objetiva, si la determinación controvertida se ajustó a la normativa interna de morena, valorando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y respetando los principios de debido proceso, legalidad, certeza, congruencia y presunción de inocencia.

3.2 Valoración de las pruebas.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las personas que intervienen en el procedimiento tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.¹

¹ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**”

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, **el derecho a probar** se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.²

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a **que sean valoradas en la sentencia o resolución**.³

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal⁴ y jurisprudencial⁵ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.⁶

² Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

³ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp.

En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

⁴ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

⁵ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

⁶ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54° del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa de las partes.

Asimismo, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevén la posibilidad de iniciar procedimientos sancionadores de oficio cuando este órgano jurisdiccional tenga conocimiento de hechos que, preliminarmente, pudieran constituir infracciones a la normativa interna, sin que ello releve a la Comisión de garantizar durante la sustanciación del procedimiento el derecho de audiencia, defensa y debido proceso de la persona acusada.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

De ahí que, de acuerdo con el diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la persona oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas, la documentación emitida por los órganos de morena en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Siendo aplicable, para todo lo relatado, el criterio 1a. CXII/2018 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la SCJN, titulada **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La litis que nos ocupa en el presente Procedimiento Sancionador de Ordinario se constriñe a resolver si la determinación de dar por concluida la participación de la parte actora del Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores, en fecha 1 de abril de 2026 por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA DE MORENA** y el **C. RAFAEL BARAJAS DURÁN** en su calidad de Presidente del Instituto Nacional de Formación Política de morena, se realizó en contravención a la normatividad interna de morena.

5. DECISIÓN DEL CASO.

De acuerdo con el análisis de los hechos narrados y el alcance de los medios probatorios ofrecidos, así como de una valoración integral y concatenada de los mismos, se determinan **INFUNDADOS** los motivos de agravio derivados de la determinación de dar por concluida la participación de la parte actora del Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores, en fecha 1 de abril de 2026.

5.1 Hechos y Acreditación.

En el recurso de queja presentado, la parte actora atribuyó a la parte acusada la realización de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de morena, de los cuales se señaló lo siguiente:

- El día 29 de marzo de 2026, participó como integrante de la Segunda Generación del Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores, en el taller titulado "Igualdad Sustantiva", impartido por la facilitadora Itzayana Zúñiga de la Cruz, a través de la plataforma Zoom; Durante el conversatorio, la facilitadora realizó diversas afirmaciones de carácter feminista; la parte actora manifiesta haber solicitado respetuosamente el uso de la palabra para intervenir en términos académicos y políticos expresando su opinión respecto de la igualdad y la igualdad sustantiva; asimismo señala haber expuesto una reflexión sobre el concepto de la sumisión en el ámbito relacional; manifiesta que durante su intervención la facilitadora de dicho taller lo interrumpió en reiteradas ocasiones a lo que la parte actora solicitó se le dejara concluir; la parte actora señala que

posteriormente no se le volvió a permitir el uso de la voz; la parte actora señala haber enviado a la facilitadora un mensaje mediante el cual realizó diversos señalamientos; Tiempo después señala que en la sesión virtual del taller mencionado, intervino el C. Rafael Hernández refiriéndose al tema de la "sumisión" como una cuestión no tolerable, y finalmente, a las 1:12 PM del día 29 de marzo de 2026, se procedió a retirarle del curso.

- Que, en fecha 1 de abril de 2026, la parte actora recibió un correo electrónico de la Coordinación del Programa, firmado por la "Coordinación del Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores", donde se le comunicó su baja definitiva del Programa, atribuyéndole expresiones sexistas, actitudes y comentarios misóginos y machistas, y una supuesta intención de descalificar e invalidar el trabajo de la facilitadora; sin embargo la parte actora afirma que su intervención fue respetuosa y se limitó al plano teórico y político por lo que considera injusta la sanción impuesta; señalando que existe un video en redes sociales que contiene el sentido de las manifestaciones expresadas durante su intervención; señala que la carga de la prueba corresponde a la parte acusada a efecto de que esta acredite que sus expresiones fueron "sexistas", "misóginas" o "machistas", señalando que los testigos que podrían declarar a su favor se encuentran limitados, ya que también serían expulsados del programa, señalado que le Corresponde a la autoridad responsable demostrar la veracidad de sus señalamientos, y no el desvirtuar las acusaciones en su contra; la parte actora señala que existió una ausencia de procedimiento toda vez que se le notificó la baja mediante un correo electrónico sin que mediara ningún procedimiento formal, sin audiencia previa, sin oportunidad de defensa y sin una resolución debidamente motivada y fundamentada.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA: Para probar lo anterior, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

MEDIANTE ESCRITO DE INICIAL DE QUEJA: Del escrito inicial de queja se ofrecieron y tuvieron por admitidos los siguientes medios de prueba:

1. Documental. Copia del correo electrónico enviado por la Coordinación del Programa Nacional de Formación de Cuadros, con fecha 1 de abril de 2026.
2. Documental. Copia íntegra del mensaje remitido a la C. Itzayana Zúñiga de la Cruz.
3. Documental. Copia del escrito de respuesta dirigido a la Coordinación del Programa.

4. Prueba técnica. El video disponible en la liga: <https://www.facebook.com/share/r/15HnVLJuHF/> en el que se recoge el contenido de mi intervención en el curso de Igualdad Sustantiva.
5. Carga probatoria invertida. Hago valer que corresponde al Instituto Nacional de Formación Política demostrar mediante la grabación de la videoconferencia o mediante testigos que mis expresiones fueron "sexistas", "misóginas" o "machistas".
6. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que obre y se agregue al expediente que se forme con motivo de la presente queja.

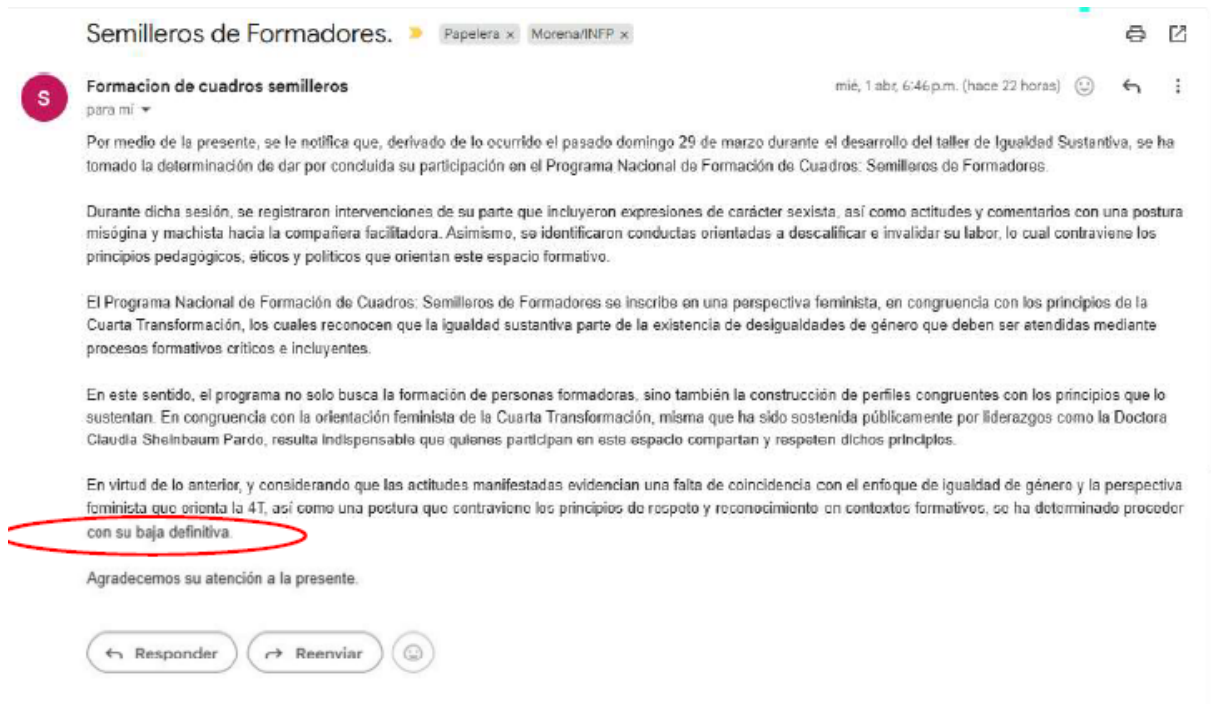
Cabe señalar que, mediante acuerdo de admisión de pruebas y citación a audiencia de fecha 21 de mayo, se tuvieron por desechadas las siguientes:

1. Prueba instrumental. La grabación de la videoconferencia del curso realizado vía Zoom el día 29 de marzo de 2026, la cual debiera obrar en poder del Instituto Nacional de Formación Política de morena.

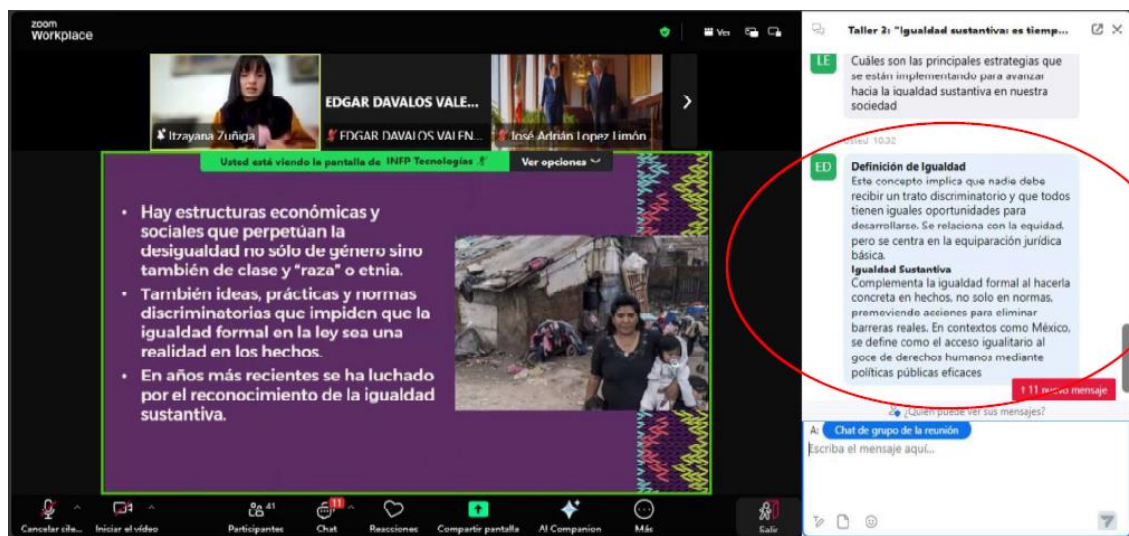
Toda vez que, como ha referido la parte acusada en su escrito de contestación, dicho Instituto no cuenta, ni ha contado, con archivo audiovisual íntegro de la sesión referida, existiendo imposibilidad material para exhibir un documento inexistente.

A. PRUEBAS DOCUMENTALES.

1. Documental. Copia del correo electrónico enviado por la Coordinación del Programa Nacional de Formación de Cuadros, con fecha 1 de abril de 2026.



2. Documental. Copia íntegra del mensaje remitido a la C. Itzayana Zúñiga de la Cruz.



3. Documental. Copia del escrito de respuesta dirigido a la Coordinación del Programa.

Aclaración de reunión de hoy: Igualdad Sustantiva

Papelera x



Edy D Valencia <edy24132413@gmail.com>
para raf.herramz.9312

dom, 29 mar, 6:32 p.m. (hace 4 días)

Hola Rafael buenas tardes, hice llegar el presente escrito a las siguientes direcciones de correo electrónico porque no encontraba tu dirección de correo electrónico:

infoaporte@gmail.com

formacionaspirantes.info@gmail.com

transparencia.info.morena@gmail.com Y semillerosinfo@gmail.com

Pero una vez que lo pude localizar, creo que es conveniente enviárselo directamente. Mi nombre es Edgar Dávalos Valencia de Morelia, Michoacán, en la actualidad me encuentro participando en este curso de Formación de Semilleros 2a. Generación. La finalidad de la presente es para dar mis comentarios respecto del curso impartido hoy por la ponente Itzayana Zúñiga de la Cruz en el Tema, "Igualdad Sustantiva".

Derivado de que la ponente durante su conversatorio empezó a realizar algunos comentarios repetidos en el rubro de feminismo (con el cual NO estoy en contra) manifestando entre otros:

- 1.-Que las mujeres están enfocadas en salarios y condiciones precarias mayores a los hombres, diciéndolo como una aseveración SIN presentar un sustento o una referencia estadística.
- 2.- Que no hay mujeres en niveles altos de gobierno SIN considerar que hoy en México tenemos a Claudia Sheinbaum como Presidente y es MUJER y un número importante de gobernadoras y en muchas posiciones políticas relevantes
- 3.- Que se postulan mujeres en candidaturas, aseverando que solo para puestos en los que iban destinadas a perder, también sin ejemplos reales o escritos.

Casi no participo verbalmente, me limito a aprender de lo que se me está formando sin embargo, ante las contradicciones evidentes que pude apreciar, solicité la palabra para opinar sobre el tema de igualdad sustantiva y dije lo siguiente:

Definición de Igualdad

Este concepto implica que nadie debe recibir un trato discriminatorio y que todos tienen iguales oportunidades para desarrollarse. Se relaciona con la equidad, pero se centra en la equiparación jurídica básica.

Como puede observarse, de las pruebas ofrecidas por la parte actora, referidas como documentales, corresponden a capturas de pantalla insertadas en el apartado de anexos del su escrito inicial de queja, mismas que no fueron aportadas de manera independiente, ni bajo las formalidades previstas en los artículos 59 y 60 del Reglamento de la CNHJ.

Al respecto resulta relevante señalar que el artículo 59 del Reglamento de la CNHJ, prevé que serán consideradas como pruebas documentales públicas cualquier documento escrito, otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma; asimismo, serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de morena en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, ésta deberá ser perfeccionada por medio de su cotejo con el original.

Por su parte, en el artículo 60 del Reglamento, se prevé que será considerada como prueba documental privada aquella que se encuentra fuera de los supuestos antes mencionados.

Ahora bien, las pruebas referidas al obrar en medios de comunicación electrónicos como lo fue en su caso el correo electrónico mediante el cual se le comunicó a la parte actora de su baja del programa señalado así como la plataforma en la que se desarrolló el taller del programa y los comentarios vertidos en este, es posible constatar que no corresponden a medios de comunicación convencionales, por lo que el sustento de dichos documentos oficialmente no tiene un sustento físico, por

lo que corresponde a esta CNHJ realizar un estudio de dichos medios, en este mismo orden de ideas se pone de manifiesto que en la normatividad interna de morena no se establece un criterio específico sobre los medios de prueba que tiene sustento en medios digitales, por tal motivo resulta necesario apoyarse en la normatividad supletoria a efecto de garantizar el principio de legalidad.

Al respecto, en materia civil se ha determinado que las pruebas documentales, físicas o electrónicas recibirán el mismo trato, atendiendo los principios de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica. En todo caso, atendiendo a su naturaleza, se estará a las reglas generales y especiales, en lo relativo a su objeción, impugnación o fiabilidad.⁷

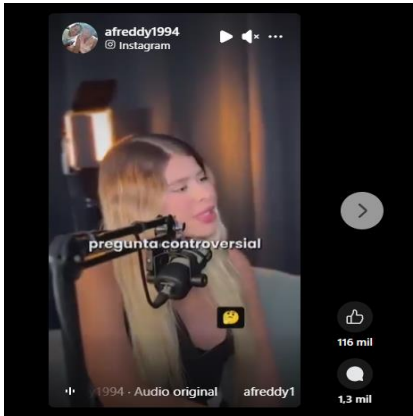
Si bien es cierto, que las pruebas referidas corresponden reproducciones digitales de los documentos referidos, también es cierto que la parte acusada no controvierte directamente su autenticidad y contenido, por lo que esta CNHJ tiene por acreditado el alcance de los medios probatorios referidos con relación a lo que la parte actora pretende demostrar con ellos.

B. PRUEBA TÉCNICA.

En cuanto a las pruebas técnicas la parte actora señaló la siguiente dirección URL con dominio de la red social denominada “Facebook”.

LINK 1:	https://www.facebook.com/share/r/15HnVLJuHF/
RED SOCIAL:	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	Afreddy1994
TIPO DE PUBLICACIÓN:	Video
FECHA DE LA PUBLICACIÓN:	30 de octubre de 2024
CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:	Transcripción: “Persona 1: sebas, pregunta controversial, ¿la mujer debe ser sumisa?”

⁷ Artículo 309 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

	Persona 2: uf, esto que voy a decir va a incomodar a muchas y muchos también; Primero, el feminismo moderno que vende una mujer empoderada, independiente que no necesita de nadie no es más que un argumento del ego de una mujer herida, donde entran en conflicto con la palabra sumisión o estar sujeta porque le han dado una connotación de opresión, mal trato y falta de libertad, en Efesios 5:22 dice: mujeres, sean sujetas y sumisas a sus esposos como a dios porque el hombre es el líder y cabeza en la relación así como lo es dios con su pueblo; espiritualmente la palabra sumisión significa honrar con gracia y respeto el rol de cada ser; el rol del hombre dentro de la relación es proveer, proveer bienestar, protección, dinero, comodidad, también liderar el hogar, guiar la relación, resolver conflictos y tomar decisiones, ese es un rol de un hombre con su energía masculina sana y el rol de una mujer es generar calma, paz, refugio, acompañar, servir, escuchar, ser ese polo a tierra, la mujer es la que administra y potencializa la energía creadora del hombre, es la que manifiesta, es la que gesta los proyectos, por eso debe ser muy buena recibiendo y dejándose proveer, la mujer es más intuitiva y sabia, por lo tanto puede guiar al hombre a tomar decisiones más acertadas, ese es el rol de una mujer con su energía femenina sana; y para finalizar, una mujer sumisa y sujeta no está encarcelada, no está en opresión, al contrario, en su plena libertad se permite ser provista, protegida y cubierta por un hombre que la ama, admira, honra y respeta.”
DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN	Se observa una publicación compartida por el perfil denominado “Afreddy1994” con fecha de 30 de octubre de 2024. La publicación referida se hace desde un perfil abierto al público en general. La publicación no tiene restricciones de privacidad para su visualización (está disponible para el público en general). La publicación consiste en un video en formato de entrevista en el que se puede visualizar a una persona entrevistadora (denominada persona 1) y una persona entrevistada (denominada persona 2).
IMAGEN	

La prueba técnica ofrecida por la parte actora consiste en una liga electrónica correspondiente a una publicación en la red social Facebook; Dicho medio probatorio tiene el carácter de prueba técnica, al tratarse de mecanismos de reproducción de hechos que requieren ser corroborados con otros elementos para generar convicción plena.

Conforme a la normativa interna de morena y a los criterios sostenidos por los Órganos Jurisdiccionales en materia electoral, este tipo de pruebas cuentan con un valor probatorio indiciario, por lo que su eficacia depende de que se encuentren concatenadas con otros medios de prueba idóneos.

No pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Es decir, para que una prueba técnica pueda adquirir mayor fuerza probatoria, debe permitir identificar de manera clara su origen, autoría, fecha de publicación, contexto y vinculación directa con la persona acusada. Asimismo, debe ser posible verificar su autenticidad y permanencia.

Respecto de la liga ofrecida, la parte actora, tal y como señaló en su escrito inicial de queja, pretende demostrar de manera ilustrativa una supuesta reproducción textual del contenido de su intervención en el curso de Igualdad Sustantiva.

Del análisis de la prueba técnica ofrecida por la parte actora se determina que esta cuenta con un valor probatorio indiciario.

C. LA CARGA PROBATORIA INVERTIDA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por último, la parte actora ofreció las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones, y la inversión de la carga de la prueba, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que son valoradas por esta CNHJ al emitir el presente fallo.

II. PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA: en defensa de la parte acusada, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

MEDIANTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN: Del escrito de contestación, se ofrecieron y tuvieron por admitidos los siguientes medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en los lineamientos, objetivos rectores del Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores.
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en la convocatoria publicada en la plataforma oficial Facebook del Instituto Nacional de Formación Política, relativa a la Segunda Generación del Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores.
3. **DOCUMENTAL.** Consistente en el “PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR, REPARAR EL DAÑO Y ERRADICAR LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES AL INTERIOR DE MORENA”.
4. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en el video disponible en la liga: <https://www.facebook.com/share/r/15HnVLJuHF/> mismo que fue difundido públicamente y además ofrecido como prueba por la propia parte actora dentro del presente procedimiento.
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a su oferente.
6. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a su oferente.

Cabe señalar que, mediante Acuerdo de Admisión de Pruebas y Citación a Audiencia de fecha 21 de mayo, se tuvieron por desechadas las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia de la comunicación institucional mediante la cual se informó a la parte actora la conclusión de su participación dentro del Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores.

Toda vez que la parte acusada solamente enunció dicha prueba, pero fue omisa en adjuntarla a su escrito de contestación.

- 2. DOCUMENTAL.** Consistente en la relatoría de hechos elaborada por la facilitadora de la sesión correspondiente al taller de “Igualdad sustantiva: es tiempo de mujeres” celebrado el 29 de marzo de 2026 dentro del Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores.

Toda vez que la parte acusada solamente enunció dicha prueba, pero fue omisa en adjuntarla a su escrito de contestación.

- 3. TESTIMONIAL.** Consistente en la declaración de personas asistentes a la sesión celebrada el 29 de marzo de 2026.

Toda vez que, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 61 del Reglamento de la CNHJ, la parte oferente debe identificar y presentar a sus testigos, siendo que, en el escrito de contestación de la parte acusada, enunció únicamente la presentación de testigos sin que estos pudieran ser identificados por el oferente para su debida presentación en audiencia estatutaria.

A) PRUEBAS DOCUMENTALES

En cuanto a las **pruebas documentales bajo los numerales 1, 2 y 3**; ofrecidas en escrito de contestación, al tratarse documentales públicas, emitidas por autoridades partidarias en pleno ejercicio de sus atribuciones, se le otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5, de la LGSMIME, en relación con el artículo 59 del Reglamento.

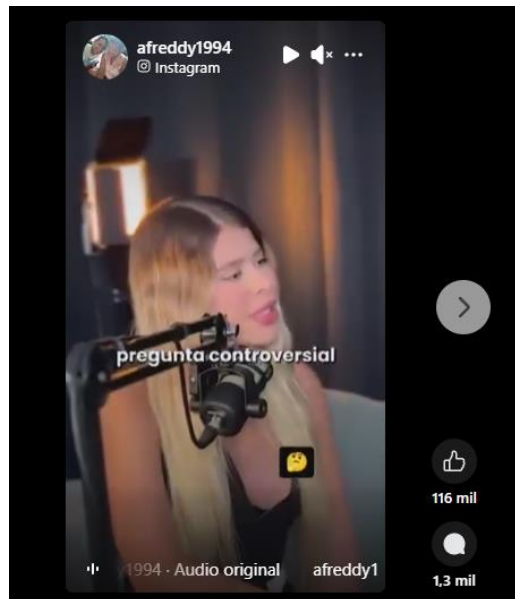
B) PRUEBA TÉCNICA

En cuanto a la prueba técnica, la parte acusada señaló en el escrito de contestación la siguiente dirección URL:

LINK 1:	https://www.facebook.com/share/r/15HnVLJuHF/
RED SOCIAL:	Facebook
PERFIL DE LA PUBLICACIÓN:	Afreddy1994

TIPO DE PUBLICACIÓN:	Video
FECHA DE LA PUBLICACIÓN:	30 de octubre de 2024
CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:	Transcripción: <i>“Persona 1: sebas, pregunta controversial, ¿la mujer debe ser sumisa?</i> <i>Persona 2: uf, esto que voy a decir va a incomodar a muchas y muchos también; Primero, el feminismo moderno que vende una mujer empoderada, independiente que no necesita de nadie no es más que un argumento del ego de una mujer herida, donde entran en conflicto con la palabra sumisión o estar sujeta porque le han dado una connotación de opresión, mal trato y falta de libertad, en Efesios 5:22 dice: mujeres, sean sujetas y sumisas a sus esposos como a dios porque el hombre es el líder y cabeza en la relación así como lo es dios con su pueblo; espiritualmente la palabra sumisión significa honrar con gracia y respeto el rol de cada ser; el rol del hombre dentro de la relación es proveer, proveer bienestar, protección, dinero, comodidad, también liderar el hogar, guiar la relación, resolver conflictos y tomar decisiones, ese es un rol de un hombre con su energía masculina sana y el rol de una mujer es generar calma, paz, refugio, acompañar, servir, escuchar, ser ese polo a tierra, la mujer es la que administra y potencializa la energía creadora del hombre, es la que manifiesta, es la que gesta los proyectos, por eso debe ser muy buena recibiendo y dejándose proveer, la mujer es más intuitiva y sabia, por lo tanto puede guiar al hombre a tomar decisiones más acertadas, ese es el rol de una mujer con su energía femenina sana; y para finalizar, una mujer sumisa y sujeta no está encarcelada, no está en opresión, al contrario, en su plena libertad se permite ser provista, protegida y cubierta por un hombre que la ama, admira, honra y respeta.”</i>
DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN	Se observa una publicación compartida por el perfil denominado “Afreddy1994” con fecha de 30 de octubre de 2024. La publicación referida se hace desde un perfil abierto al público en general. La publicación no tiene restricciones de privacidad para su visualización (está disponible para el público en general). La publicación consiste en un video en formato de entrevista en el que se puede visualizar a una persona entrevistadora (denominada persona 1) y una persona entrevistada (denominada persona 2).

IMAGEN



La prueba técnica ofrecida por la parte acusada consiste en una liga electrónica correspondiente a una publicación en la red social (Facebook); Dicho medio probatorio tiene el carácter de prueba técnica, al tratarse de mecanismos de reproducción de hechos que requieren ser corroborados con otros elementos para generar convicción plena.

Conforme a la normativa interna de morena y a los criterios sostenidos por los Órganos jurisdiccionales en materia electoral, este tipo de pruebas cuentan con un valor probatorio indiciario, por lo que su eficacia depende de que se encuentren concatenadas con otros medios de prueba idóneos.

No pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Es decir, para que una prueba técnica pueda adquirir mayor fuerza probatoria, debe permitir identificar de manera clara su origen, autoría, fecha de publicación, contexto y vinculación directa con la persona denunciada. Asimismo, debe ser posible verificar su autenticidad y permanencia.

Respecto de la liga ofrecida por la parte acusada, tal y como señaló en su escrito de contestación, se pretende demostrar que el argumento sostenido por la parte actora

respecto de los comentarios referidos en su intervención en el curso de Igualdad Sustantiva y que supuestamente hace referencia al contenido del video antes señalado, contravienen la ideología de morena y los principios del partido.

Del análisis de la prueba técnica ofrecida por la parte acusada se determina que esta cuenta con un valor probatorio indiciario.

No obstante, dicha prueba técnica no se analiza de manera aislada, sino en conjunto con los demás medios de prueba que obran en autos, como lo son las pruebas documentales, lo que permite robustecer su valor probatorio y generar convicción sobre los hechos señalados.

C) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y la PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: Por último, el acusado ofreció las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones, así como la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que son valoradas por esta CNHJ al emitir el presente fallo.

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO.

Para determinar el valor de los medios probatorios y analizar los planteamientos formulados por la parte actora, resulta necesario, en primer momento señalar la determinación controvertida y valorar los medios de convicción ofrecidos, a efecto de establecer si la parte actora logró acreditar que la determinación de dar por concluida su participación en el Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores se realizó en contravención a la normatividad interna de morena,

En ese sentido, se tiene que la parte actora controvierte la determinación del **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA DE MORENA** y el **C. RAFAEL BARAJAS DURÁN** en su calidad de Presidente del Instituto Nacional de Formación Política de morena, de **dar por concluida** su participación del Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores, en fecha 1 de abril de 2026.

En cuanto a la acusación de **dar por concluida la participación de la parte actora del Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores, en supuesta contravención a la normatividad interna de morena;** la parte actora manifiesta que se le comunicó de su baja en fecha 1 de abril de 2026, a través de correo electrónico **“Documental 1”** mediante el cual se puede leer el siguiente texto:

“Por medio de la presente, se le notifica que, derivado de lo ocurrido el pasado domingo 29 de marzo durante el desarrollo del taller de Igualdad Sustantiva, se he tomado la determinación de dar por concluida su participación en el Programa Nacional de Formación

de Cuadros Semilleros de Formadores

Durante dicha sesión, se registraron intervenciones de su parte que incluyeron expresiones de carácter sexista, así como actitudes y comentarios con una postura misógina y machista hacia la compañera facilitadora, asimismo, se identificaron conductas orientadas a descalificar a invalidar su labor, lo cual contraviene los principios pedagógicos, éticos y políticos que orientan este espacio formativo.

El Programa Nacional de Formación de Cuadros Semilleros de Formadores se inscribe en una perspectiva feminista, en congruencia con los principios de la Cuarta Transformación, los cuales reconocen que la igualdad sustantiva parte de la existencia de desigualdades de género que deben ser atendidas mediante procesos formativos críticos e Incluyentes

En este sentido, el programa no solo busca la formación de personas formadoras, sino también la construcción de perfiles congruentes con los principios que lo sustentan.

En congruencia con la orientación feminista de la Cuarta Transformación, misma que ha sido sostenida públicamente por liderazgos como la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, resulta indispensable que quienes participan en este espacio comportan y respetan dichos principios

En virtud de lo anterior, y considerando que las actitudes evidencian una falta de coincidencia con el enfoque de igualdad de género y la perspectiva feminista que orienta la 4T, así como una postura que contraviene los principios de respeto y reconocimiento en contextos formativos, se ha determinado proceder con su baja definitiva.

Agradecemos su atención a la presente.”

Al respecto del contenido de la prueba documental bajo el numeral 1, se puede acreditar plenamente que, en efecto, en fecha 1 de abril de 2026, se dio de baja a la parte actora del programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores, esto queda plenamente acreditado toda vez que la parte acusada mediante su escrito de contestación en el apartado denominado “*I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS NARRADOS*” manifiesta textualmente lo siguiente:

“Es cierto que con fecha 1 de abril de 2026 se notificó al actor la conclusión de su participación dentro del Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores. Sin embargo, resulta falso que dicha determinación constituyera una sanción arbitraria o carente de sustento.”

Sin embargo, del contenido de dicho documental, se puede observar que, si bien es cierto, a través de dicho correo electrónico, se notifica a la parte actora de su baja del programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores, también es cierto que, contrario a lo manifestado por la parte actora, se advierte que en dicho correo se hicieron del conocimiento de la parte actora los motivos que sustentaron la determinación controvertida, puede observar que se expone claramente el siguiente fragmento:

“Durante dicha sesión, se registraren intervenciones de su parte que incluyeron expresiones de carácter sexista, así como actitudes y comentarios con una postura misógina y machista hacia la compañera facilitadora, asimismo, se identificaron conductas orientadas a descalificar a invalidar su labor, lo cual contraviene los principios pedagógicos, éticos y políticos que orientan este espacio formativo.”

Ahora bien, respecto de la **“Documental 2”** consistente en la copia íntegra del mensaje remitido a la C. Itzayana Zúñiga de la Cruz, facilitadora del taller de Igualdad Sustantiva en la sesión virtual de fecha 29 de marzo, se puede observar el siguiente texto:

“Definición de Igualdad

Este concepto implica que nadie debe recibir un trato discriminatorio y que todos tienen iguales oportunidades para desarrollarse. Se relaciona con la equidad, pero se centra en la equiparación jurídica básica.

Igualdad Sustantiva

Complementa la igualdad formal al hacerla concreta en hechos, no solo en normas. promoviendo acciones para eliminar barreras reales. En contextos como México, se define como el acceso igualitario al goce de derechos humanos mediante políticas públicas eficaces.”

Con dicho medio probatorio, la parte actora pretende acreditar que en sus intervenciones en el taller impartido en fecha 29 de marzo, fueron en tono respetuoso y de naturaleza constructiva, en los que señala, no hubo insultos ni descalificaciones personales sino únicamente crítica argumentativa.

Al respecto se puede constatar que, dicho medio probatorio, muestra un comentario aislado que no ofrece un contexto completo en el que se pueda identificar eficazmente lo que pretende demostrar la parte actora, en este sentido, dicho medio probatorio resulta insuficiente para tener por acreditado lo que se pretende probar.

Con relación a dicho medio probatorio, la parte actora, en su escrito inicial de queja argumenta que durante el desarrollo de la presentación, la facilitadora realizó diversas afirmaciones, señalando que las mujeres están enfocadas en salarios y condiciones laborales más precarias que los hombres, (sin ofrecer en ese momento datos, estadísticas o fuentes concretas que sustentaran dicha aseveración) por lo que, ante las manifestaciones, la parte actora menciona haber solicitado el uso de la palabra para intervenir en términos académicos y políticos, con el propósito de manifestar su opinión diferenciada a la de la facilitadora señalado que a su criterio *“igualdad sustantiva no es idéntica ni reducible a una determinada corriente de feminismo”* así como pedir que las afirmaciones realizadas por la facilitadora se acompañarán de datos o fuentes.

En el mismo sentido, la parte actora señala que, para ilustrar los efectos sociales de ciertas transformaciones, mencionó datos sobre el aumento de divorcios en México y expuso una reflexión sobre el concepto de "sumisión" en el ámbito relacional, aclarando expresamente que no la concebía como opresión ni negación de derechos sino de arreglos libres entre personas adultas, que pueden ser criticados y discutidos, pero que no se planteaban como obligación o imposición hacia ninguna mujer; con relación a este argumento se ofrece la **"prueba técnica"** consistente en el enlace de la red social **"Facebook"** de la cual se desprende un video con el que la parte actora pretende acreditar que el contenido de su intervención en el taller referido, señalando expresamente que este manifiesta el contenido literal de sus expresiones, así como la ausencia de insultos, expresiones de odio o violencia contra las mujeres.

Al respecto, dicho medio probatorio del cual se ha realizado la transcripción completa en el apartado de **"Pruebas de la parte actora"**, es posible observar que este contiene diversas expresiones que la parte actora, argumenta haber utilizado en su intervención realizada en el taller de Igualdad Sustantiva, sin embargo, el alcance de dicho medio probatorio resulta insuficiente para acreditar lo que se pretende demostrar la parte actora, toda vez que, el video corresponde a una publicación de fecha 39 de octubre de 2024 y no a la sesión celebrada el 29 de marzo de 2026.

No obstante, si bien la parte actora manifiesta que en dicho video se contiene el sentido y contenido de las expresiones que realizó durante el taller, ello parte de una suposición de lo que la parte actora manifiesta haber expresado, de tal forma, que dicha circunstancia no se encuentra corroborada con algún otro medio que permita establecer que las expresiones contenidas en la publicación corresponden a las realizadas durante la sesión controvertida.

En contexto de lo anteriormente expuesto la parte actora argumenta que, posterior a su participación y en el desarrollo del taller señalado, el C. Rafael Hernández intervino señalando que el tema de la "sumisión" era una cuestión no tolerable, por lo que, a las 13:12 horas del día 29 de marzo de 2026, se procedió a retirarle del curso; bajo esta misma línea argumentativa la parte actora señala que, en misma fecha remitió un escrito dirigido a la Coordinación del Programa, donde manifiesta, haber explicado detalladamente la naturaleza académica de su intervención en el taller referido; al respecto de ello, se ofrece la **"Documental 3"** con la que se puede acreditar plenamente que, en efecto, en fecha 29 de marzo de 2026, la parte actora remitió vía correo electrónico, el escrito referido, asimismo se hace constar que la parte acusada no desmiente la existencia de dicho correo electrónico ni su contenido, sin embargo, resulta necesario precisar que el alcance de dicho medio probatorio no permite acreditar que la determinación de parte acusada de dar por concluida la participación de la parte actora del **Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros**

de Formadores se realizó en contravención a la normatividad interna de morena.

En cuanto a la **reversión de la carga de la prueba** ofrecida por la parte actora, esta señala que corresponde a la parte acusada acreditar que en su intervención en el taller de igualdad sustantiva se realizaron expresiones "sexistas", "misóginas" o "machistas", señalando adicionalmente que los testigos que podrían declarar a su favor se encuentran limitados, ya que también serían expulsados del programa.

Al respecto de planteamiento, resulta necesario señalar que en el Reglamento del Instituto Nacional de Formación Política⁸, así como en el Estatuto de morena, no se establece disposición alguna en la que se prevea que dicho Instituto se encuentra obligado a grabar y conservar las sesiones del Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores, por tal motivo el hecho de que no exista una grabación de la sesión correspondiente al taller de Igualdad Sustantiva, no puede considerarse por sí mismo, una irregularidad imputable al Instituto ni generar automáticamente una reversión de la carga probatoria, de tal forma que dicho planteamiento resulta ineficaz para acreditar lo que se pretende demostrar.

No pasa desapercibido que la parte actora realiza una apreciación subjetiva de un hecho incierto al manifestar que *"los testigos que podrían declarar a su favor se encuentran limitados, ya que también serían expulsados del programa"*, esto derivado de que no puede asumirse como cierta la realización de un hecho futuro, por tal motivo, si la parte actora consideraba que su intervención en el taller señalado, fue mal interpretada o no ocurrió de la forma señalada, estuvo en posibilidad de aportar elementos probatorios, entre ellos, las pruebas testimoniales que había ofrecido, a efecto de controvertir la determinación de dicho Instituto, por ello, resulta ineficaz el argumento planteado por la parte actora mediante el cual señala que la falta de grabación lo dejó sin posibilidad alguna de defender su versión.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, la parte actora considera que con la determinación del **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA DE MORENA** de darle de baja del Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores, se transgredieron en su contra los siguientes preceptos normativos:

- Principio de legalidad:
- Derecho de participación política interna:
- Derecho de audiencia y defensa.
- Principio de presunción de inocencia.

⁸ <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reg-instituto-nacional-formacion-politica-morena.pdf>

- Deber de equidad y respeto en los procedimientos.
- Obligación de privilegiar medios alternativos y la conciliación.
- Proporcionalidad de las sanciones.
- Violación al derecho de libertad de expresión y deliberación crítica.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, se reitera que de acuerdo al análisis de la prueba **“Documental 1”** ofrecida por la parte actora, quedó acreditado que la parte acusada si expuso claramente los motivos de la baja definitiva de la parte quejosa de dicho programa.

Al respecto podemos observar que en la convocatoria del **Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores** dentro del apartado denominado **“Criterios para acreditar el programa”** se estableció como criterio **“mantener una actitud de respeto hacia el grupo”**.

De lo anterior, se advierte que la participación en el programa referido estaba sujeta al cumplimiento de determinados **“requisitos de ingreso”**, así como **“criterios de acreditación”** previamente establecidos, entre ellos, mantener una actitud de respeto hacia el grupo.

SEGUNDA GENERACIÓN

Programa nacional
**Formación de cuadros
SEMILLEROS DE FORMADORES**

Fechas:
Publicación de convocatoria: 29 de octubre
Registro: 3 de noviembre Cierre: 29 de diciembre del 2025
Inicio del curso: 7 de enero del 2026

Objetivo
Impulsar la revolución de las conciencias y consolidar a Morena como un partido-movimiento que continúe representando los anhelos y esperanzas del pueblo.

Requisitos de ingreso:

- Haber acreditado el Curso Básico de Formación Política del INFP.
- Contar con alguna participación previa en un proceso formativo del INFP (seminarios, diplomados, cursos).
- Disponer de un equipo de cómputo con conexión a internet.
- Tener una cuenta de correo electrónico personal.
- Disponibilidad de 8 horas a la semana para cumplir con los objetivos del programa (88 horas en total).
- Presentar una carta de exposición de motivos para ingresar al programa

Criterios para acreditar el programa:

- Compromiso para asistir a las sesiones presenciales y virtuales, así como a realizar las actividades correspondientes al programa.
- Asistir de manera puntual.
- Asistencia mínima al 80 % de las sesiones.
- Mantener una actitud de respeto hacia el grupo.
- Acreditar las 4 evaluaciones correspondientes a una por módulo.
- Presentar y acreditar el trabajo final.

Modalidad

- 7 sesiones presenciales: 24 de enero, 1 y 29 de marzo, 3 y 31 de mayo, 28 de junio y 5 de julio.
- 21 sesiones virtuales a través de la plataforma de zoom.
- 6 sesiones en plataforma
- 4 evaluaciones
- 1 trabajo final

REGISTRO
3 DE NOVIEMBRE AL 29 DE DICIEMBRE

morena La experiencia de México

INFP INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA

SIN FORMACIÓN NO HAY TRANSFORMACIÓN

morena La experiencia de México

INFP INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA

SIN FORMACIÓN NO HAY TRANSFORMACIÓN



En este mismo contexto, resulta relevante señalar que, en el **“PROGRAMA DE ACCIÓN”⁹** se señala expresamente que el Instituto Nacional de Formación Política realizara capacitaciones, para dotar de las herramientas y conocimientos a quienes participen en sus programas, buscando garantizar y otorgar espacios favorecedores que sean libres de discriminación, violencia, acoso u hostigamiento.

Por su parte, en el **“Reglamento del Instituto Nacional de Formación Política”¹⁰** se establece en su artículo 10 lo siguiente:

“Artículo 10. El Instituto es el órgano a través del cual morena coordinará y ejecutará las actividades de formación y capacitación política, investigación y divulgación comprendidas en el Plan Nacional de Formación Política, conforme a lo establecido en el Estatuto y en el presente Reglamento.”

En este mismo sentido, en el artículo 11 se establece que dicho instituto cuenta con autonomía en su función y gestión por lo que está facultado para elaborar sus reglas de funcionamiento, manuales de operación, implementación de los programas Académicos, planes de estudio y programas de capacitación.

“Artículo 11. El Instituto tendrá autonomía en su función y gestión para el mejor desempeño de sus labores conforme a lo dispuesto por el artículo 72° del Estatuto. El Instituto elaborará sus Reglas de Funcionamiento y Manuales de Operación observando las normas correspondientes; así como la implementación de los programas Académicos, de planes de estudio, programas de capacitación.”

⁹ <https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/12/ine-deppp-morena-programa-de-accion-2024.pdf>

¹⁰ https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/06/ine_deppp_morena_ReglamentodelInstitutoNacionaldeFormacionPoliticaMorena_Junio_2025.pdf

Por su parte en el artículo 16 del Reglamento referido, se establecen las facultades del Instituto Nacional de Formación Política entre las que se señala su facultad para asesorar en el diseño e instrumentalización de los programas de capacitación y formación política y la facultad para capacitar y actualizar a las y los Protagonistas del Cambio Verdadero bajo los Principios y el Programa de morena.

De los preceptos normativos anteriormente citados se puede afirmar que, el Instituto cuenta con atribuciones para coordinar y ejecutar las actividades de formación y capacitación, así como para elaborar las reglas de funcionamiento e implementar los programas académicos y de capacitación.

En ese contexto, la determinación de concluir la participación de una persona dentro de un programa de formación debe entenderse como una decisión relacionada con la organización y desarrollo del propio programa, y no, por sí misma, como una sanción partidista.

Es por ello que el argumento manifestado por la parte actora respecto de la ausencia de un procedimiento formal mediante el cual se le diera oportunidad de defensa, se estableciera una etapa de audiencia y se emitiría una resolución fundada y motivada respecto de las conductas que se le atribuyeron a su baja del programa; resulta infundado, toda vez que ha quedado demostrado que determinación tomada por el **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA DE MORENA** no tuvo naturaleza sancionadora, sino que correspondió de acuerdo a sus facultades, a una decisión relacionada con la organización y desarrollo del Programa, adoptada en el ámbito de las atribuciones del Instituto.

Dicha decisión se dio a partir del incumplimiento en la que incurrió la parte actora garantizar y otorgar espacios favorecedores que sean libres de discriminación, violencia, acoso u hostigamiento. Ello es así porque al momento de solicitar su registro al Programa en mención, también se obligó a cumplir las reglas bajo las cuales se desarrollaría el mismo.

Lo anterior no implica desconocer el derecho de la parte actora a expresar sus opiniones y plantear discrepancias dentro de los espacios de formación del partido. Sin embargo, el ejercicio de dicha participación dentro del Programa se encontraba sujeto a las reglas previamente establecidas para su desarrollo, entre ellas, mantener una actitud de respeto hacia el grupo. En ese sentido, la determinación controvertida no puede considerarse, por sí misma, una sanción al ejercicio de la libertad de expresión, sino una decisión relacionada con la continuidad de la participación en un programa de formación sujeto a determinadas reglas.

Así, con relación a las supuestas transgresiones de la parte acusada al reglamento del Instituto Nacional de Formación Política, no se acredita que la determinación tomada por el **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA DE MORENA** y el **C. RAFAEL BARAJAS DURÁN** en su calidad de Presidente del Instituto Nacional de Formación Política de morena, haya sido emitida en contravención a la normatividad interna, toda vez que se trató de una determinación relacionada con la organización y desarrollo de un programa de formación, respecto del cual previamente se estableció, entre sus criterios de acreditación, mantener una actitud de respeto hacia el grupo. Asimismo, la parte actora tuvo conocimiento de los motivos que le fueron comunicados por el Instituto y no aportó elementos suficientes para acreditar que dicha determinación hubiera sido adoptada al margen de las reglas del Programa o de las atribuciones del Instituto.

En ese sentido, lo formuló agravio para desvirtuar de manera directa las razones contenidas en el correo de 1 de abril de 2026, por tanto, lo no controvertido debe considerarse como consentido por el accionante. Sirva los sustentos los siguientes criterios jurisprudenciales 1a./J. 150/2005, titulado: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA"**; 1a./J. 81/2002, titulado: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO"**. En su caso, el accionante tenía la carga argumentativa para desvirtuar la legalidad de la respuesta dada por el Instituto responsable.

De tal forma que, del análisis puntual de todos y cada uno de los medios probatorios ofrecidos, así como de los conceptos de agravio y argumentos planteados por las partes, mediante un examen exhaustivo que garantiza los principios de congruencia, fundamentación y motivación, **se concluye que la parte actora no acredita que la determinación controvertida, se hubiera emitido en contravención a la normatividad interna de morena.**

Pues, los planteamientos formulados por la parte actora parten de considerar que la determinación controvertida tuvo naturaleza sancionadora y que, por tanto, debía sujetarse a las formalidades propias de un procedimiento disciplinario. Sin embargo, como se ha precisado, dicha premisa no resulta acertada, pues la determinación de concluir su participación en el Programa Nacional de Formación de Cuadros: Semilleros de Formadores correspondió a una decisión relacionada con la organización y desarrollo de dicho programa, cuya participación se encontraba sujeta

a reglas previamente establecidas, entre ellas, mantener una actitud de respeto hacia el grupo. En consecuencia, la medida controvertida no implicó la expulsión de la parte actora de morena ni la restricción general de sus derechos como militante, ni constituyó por sí misma una declaración de responsabilidad por la comisión de una infracción partidista.

Asimismo, no se advierte que dentro del presente procedimiento la parte actora haya sido colocada en una situación de desigualdad o que se le hubiera impedido controvertir la determinación que ahora reclama, pues tuvo conocimiento de ésta y estuvo en posibilidad de formular los argumentos y ofrecer las pruebas que estimó pertinentes.

Por ello, los planteamientos relativos a la vulneración del principio de legalidad, derecho de participación política interna, audiencia y defensa, presunción de inocencia y proporcionalidad de las sanciones resultan infundados, al sustentarse en una naturaleza sancionadora que no corresponde al acto controvertido.

De igual manera, tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la determinación controvertida constituyó una restricción a su libertad de expresión o al ejercicio del debate y la deliberación crítica previstos en los artículos 6 y 9, inciso b), del Reglamento, o que resultó contraria a los artículos 42 y 43 del mismo ordenamiento. Si bien dichos preceptos reconocen la formación política como un espacio para el análisis, debate y reflexión, ello debe entenderse en el marco de las reglas que rigen el desarrollo de los programas respectivos.

Al respecto, la Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente **SUP-JDC-2252/2025** reconoce que la militancia goza de libertad de expresión al interior de los partidos políticos, pues esta resulta necesaria para el debate, la deliberación y la participación democrática interna. No obstante, dicho derecho debe ejercerse dentro de los límites constitucionales, legales e intrapartidistas, por lo que debe realizarse una valoración de las circunstancias particulares de cada caso y modularse con los principios de autoorganización y autodeterminación partidista.¹¹

En el caso, la convocatoria estableció previamente, como criterio para acreditar el programa, mantener una actitud de respeto hacia el grupo, por lo que la posibilidad de formular opiniones o sostener posturas discrepantes no puede entenderse como una autorización para desconocer las reglas de participación establecidas para ese espacio. De ahí que la sola existencia de una discrepancia respecto del contenido o enfoque de la sesión no permita concluir que la determinación controvertida constituyó

¹¹ Véase **Jurisprudencia 11/2008**, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

un acto de censura o que vulneró los objetivos de formación previstos en el Reglamento.

Por otra parte, los planteamientos relacionados con los artículos 16, inciso b), 20, inciso n), y 44 del Reglamento del INFP tampoco resultan suficientes para acreditar la ilegalidad de la determinación controvertida. Ello, porque de una interpretación conjunta de las disposiciones que regulan las atribuciones del Instituto se advierte que éste cuenta con facultades para coordinar y ejecutar las actividades de formación y capacitación, así como para elaborar las reglas de funcionamiento e implementar los programas académicos y de capacitación. En ese contexto, la circunstancia de que el artículo 20, inciso n) de dicho ordenamiento, atribuya al Consejo Interno la elaboración y actualización de los contenidos y objetivos de los planes y programas de estudio, o que el artículo 44 contemple la realización de evaluaciones para la aprobación de cursos y talleres, no permite concluir que cualquier determinación relativa a la continuidad de una persona participante deba ser necesariamente adoptada por dicho órgano o precedida de una evaluación académica. En el caso, la parte actora tampoco acreditó que la determinación hubiera sido emitida por una autoridad carente de facultades o que se hubiera modificado el contenido del programa mediante el acto controvertido.

Asimismo, los planteamientos relativos a la falta de conciliación y a la proporcionalidad de la medida tampoco resultan suficientes para modificar la conclusión alcanzada, pues la facultad de conciliación de esta Comisión Nacional dentro del procedimiento no implica que el Instituto estuviera obligado a agotar previamente una etapa de diálogo como condición para determinar la continuidad de una persona en un programa de formación. De igual forma, al no tratarse de una sanción partidista, la proporcionalidad no puede analizarse bajo los parámetros propios de la individualización de una medida disciplinaria, sin que ello implique desconocer que la decisión debía encontrarse vinculada con las reglas y finalidades del programa. En el caso, no se acreditó que la determinación se hubiera adoptado al margen de las reglas previamente establecidas o de las atribuciones del Instituto.

Pues, como ya fue explicado en la presente Resolución, del análisis de los medios probatorios ofrecidos se hace constar que la parte acusada si le hizo saber los motivos de la determinación de su baja, asimismo, es posible afirmar con base a la convocatoria del programa referido, que existió previamente un criterio de acreditación que estableció *“mantener una actitud de respeto hacia el grupo”* por lo que, de acuerdo a las facultades establecidas en la normatividad interna de morena, dicho Instituto cuenta con atribuciones para organizar y ejecutar las actividades de formación, así como para implementar los programas académicos y de capacitación, por ello se puede afirmar que la determinación controvertida no tuvo naturaleza sancionadora,

sino que correspondió a una decisión adoptada dentro de la operación y seguimiento del programa, sustentada dentro de las facultades de dicho Instituto; en consecuencia, del estudio anteriormente expuesto, resulta declarar **INFUNDADOS** los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora.

Finalmente, respecto de la expedición de certificados y constancias prevista en el artículo 45 del Reglamento, el planteamiento será atendido en los términos precisados en el Considerando 8 de la presente Resolución, en el que se vincula al Instituto Nacional de Formación Política para que otorgue las constancias correspondientes respecto de los cursos y sesiones en los que la parte actora haya participado y cumplido con los requisitos de acreditación establecidos para los mismos.

7. EXHORTO

Para que nuestro partido político morena pueda lograr los objetivos previstos en nuestros documentos básicos, es primordial que su militancia se desempeñe en total congruencia con los principios ideológicos y políticos que dan origen al movimiento. Por ello, resulta necesario fomentar y garantizar espacios seguros de respeto y opinión, en los que se pueda debatir y compartir enfoques que tengan como finalidad el fortalecimiento de nuestra lucha.

Sobre este punto, debe reiterarse que, como lo establece la Declaración de Principios, morena es un partido político de izquierda, por tanto, respeta y promueve los derechos políticos y electorales de las mujeres establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México. Asimismo, en dicho documento ha quedado plasmado el compromiso de este partido político permanente con las mujeres de asegurar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurándoles condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político.

En ese orden de ideas, morena promueve, protege y respeta el principio de paridad sustantiva conforme a lo establecido en la Constitución Federal, las leyes aplicables, nuestra normativa partidista y lo determinado por las instituciones del Estado Mexicano.

Por su parte, el Programa de Lucha reconoce que en México se ha construido sobre la opresión de las mujeres, por lo que luchamos por el reconocimiento de los derechos plenos a las mujeres, el reconocimiento a su aportación al desarrollo y bienestar de los hogares, su igualdad económica y los derechos que concilien el trabajo remunerado y la vida familiar; reivindica la paridad y la participación social, la

seguridad y la vida libre de violencia para todas las mujeres en todos los ámbitos, así como la justicia expedita, la educación, la salud y la calidad de vida y el respeto a las decisiones sobre su vida y su cuerpo.

A partir de lo antes expuesto, esta Comisión comparte incompatibles con el enfoque de igualdad sustantiva y perspectiva de género con la que el Instituto Nacional de Formación Política realiza sus actividades por ser plenamente coincidentes con el contenido de nuestros Documentos Básicos.

En este sentido, esta Comisión Nacional considera importante reiterar el compromiso de morena con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como con la promoción, protección y respeto de los derechos de las mujeres. Por ello, se exhorta a quienes participan en los espacios de formación política del partido a conducirse con respeto hacia las demás personas participantes y a procurar que el intercambio de opiniones y el ejercicio de la crítica se desarrollan en un ambiente que favorezca el diálogo, la igualdad sustantiva, participaciones con perspectivas de género y una vida libre de violencia y discriminación contra las mujeres.

8. VINCULACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA.

En atención a lo expuesto por la parte actora, tanto en su escrito inicial de queja, como en audiencia estatutaria, se vincula al Instituto Nacional de Formación Política de morena para que otorgue a la parte actora los certificados y/o constancias que este le solicite, sobre los cursos y sesiones en los que haya participado y cumplido satisfactoriamente los requisitos de acreditación establecidos para los mismos.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a. y o., y 54° del Estatuto; Título Octavo (artículos 26 al 36), del Reglamento; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los conceptos de agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el **C. EDGAR DÁVALOS VALENCIA** en virtud de lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDO. Se vincula al **INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA** en términos de lo establecido en el “**CONSIDERANDO 8**” de la presente resolución.

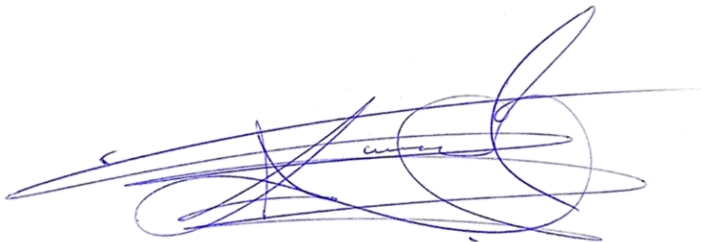
TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por **setenta y dos (72) horas** a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA